Providencia	:	Sentencia del 30 de Marzo de 2012
Radicación Nro.	:	66001-31-05-003-2008-01097-01
Proceso	:	ORDINARIO LABORAL
Demandante	:	ANA VELIA VERGARA VELÁSQUEZ
Demandado	:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y OTROS
Juzgado de Origen	:	Segundo Adjunto del Tercero Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda)
Magistrada ponente	:	Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Tema	:	**CAUSACIÓN DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE.** Esta Sala de Decisión considera que, si bien la fecha de causación de la pensión de sobrevivientes, por regla general, es la misma del fallecimiento del causante, no puede permitirse que, como ocurre en el presente caso, la beneficiaria guarde silencio ante la negativa de reconocerle la cuota parte pensional a su favor y reclame durante un tiempo considerable la totalidad de la misma mesada pensional y el retroactivo en representación de sus hijos menores y, varios años después, aparezca reclamando la parte que le correspondía, pues estaría cobrando dos veces por la misma causa. **APELACIÓN DE CONDENA EN COSTAS.** Como quiera que la condena en costas y la fijación de las agencias en derecho, son distintas, aunque se imponen y fijan en la sentencia respectivamente, para esta Corporación, la oportunidad para APELAR el porcentaje de la condena en costas es el término de ejecutoria de la sentencia y el de las agencias en derecho -como ya se ha determinado con anterioridad- es una vez se tramite la objeción de costas -en las cuales se incluyen las agencias en derecho-, toda vez que este trámite no fue eliminado por la Ley 1395 de 2010 y la apelación contra dicho auto es procedente de conformidad con el numeral 11 del artículo 65 del C.P.L.S.S., de ahí que tales reglas están vigentes en materia laboral así las agencias se fijen en la sentencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

ACTA No. ____
(Marzo 30 de 2012)

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En Pereira (Risaralda), a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012), siendo las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.), fecha y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente Audiencia, se reunieron los Magistrados que integran la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** *–quien actúa como Ponente-,* **JULIO**

CÉSAR SALAZAR MUÑOZ y **HUMBERTO ALBARELLO BAHAMÓN**. En asocio de la Secretaria, doctora **Mónica Andrea Jaramillo Zuluaga,** se declara abierto el acto y la Sala se constituye en Audiencia Pública de Juzgamiento, en el presente proceso ordinario laboral instaurado por la señora **ANA VELIA VERGARA VELÁSQUEZ** en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** y al que fueron vinculados como litisconsortes necesarios **JHON JAIRO** y **LINA PAOLA CARVAJAL VERGARA.**

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude a la siguiente:

S E N T E N C I A:

Pasa la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 16 de septiembre de 2011, por el Juzgado Segundo Adjunto del Tercero Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda), dentro del proceso Ordinario Laboral reseñado atrás.

I. LA DEMANDA

1. Pretensiones:

Solicita la señora Ana Velia Vergara Velásquez, a través de apoderada judicial, que se condene al Instituto de Seguros Sociales a que le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor CRISALINO ANTONIO CARVAJAL PIEDRAHITA, en la cuantía que corresponda, a partir del 13 de enero de 1997, con los correspondientes aumentos legales y las mesadas adicionales y en forma vitalicia; así mismo, que se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios y las costas del proceso.

2. Hechos Relevantes:

Los hechos con relevancia jurídica a que se contrae el informativo son los siguientes:

La apoderada judicial de la señora Ana Velia Vergara Velásquez, indica que

su poderdante en enero de 1982 inició su convivencia bajo el mismo techo y en calidad de compañera permanente del señor CRISALINO ANTONIO CARVAJAL PIEDRAHITA, relación en la que procrearon tres hijos, MÓNICA LORENA, LINA PAOLA y JHON JAIRO CARVAJAL VERGARA, todos mayores de edad al momento de presentación de la demanda. Agrega que el 13 de enero de 1997 falleció el señor CARVAJAL PIEDRAHITA, quien para ese momento era pensionado del ISS. Se informa que la ahora demandante, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad presentó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y que el Instituto de Seguros Sociales, mediante la Resolución No. 3672 del 18 de noviembre de 2002, le negó la prestación a la actora porque ya se la había reconocido a la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ, en calidad de cónyuge del causante, pero se la reconoció a los menores.

Insiste en que la actora convivió con el pensionado fallecido por más de 15 años en forma continua y bajo el mismo techo, pero que el ISS le reconoció la pensión a la señora MÁRIA DE LOS ÁNGELES aunque llevaba separada de hecho de su cónyuge desde hacía 16 años; y manifiesta que entre la demandante y el pensionado fallecido se constituyó una comunidad de vida cimentada en la real convivencia de pareja, basada en lazos afectivos y ánimo de brindarse ayuda, asistencia, apoyo y colaboración mutua.

Informa, además, que la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ falleció el 2 de enero de 2001.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Instituto de Seguros Sociales, a través de apoderado judicial, contestó la demanda aceptando los hechos relacionados con la calidad de pensionado del causante, la fecha de fallecimiento, la solicitud de pensión presentada por la actora y sus hijos y la decisión de negársela a la primera y concedérsela a los segundos. Respecto de los demás hechos manifestó que son ajenos al conocimiento de su mandante y por tanto deben probarse. Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones las de “PRESCRIPCIÓN”, “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “BUENA FE” y la denominada “GENÉRICA”.

Mediante providencia del 25 de enero de 2010 (fl. 51), se ordenó vincular como litisconsortes necesarios a los señores JHON JAIRO y LINA PAOLA CARVAJAL VERGARA y, el primero, a pesar de ser notificado personalmente (fl. 64) guardó silencio y, la segunda, procedió a contestar la demanda, a través de apoderada judicial (fl. 74 y ss), aceptando todos los hechos de la demanda, no se opuso a las pretensiones y tampoco propuso excepciones.

III. LA SENTENCIA APELADA

Clausurado el debate probatorio, la juez de conocimiento puso fin a la primera instancia a través de la sentencia objeto de apelación en la que resolvió declarar que la señora ANA VELIA VERGARA VELÁSQUEZ tiene derecho a que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES le reconozca la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor CRISALINO ANTONIO CARVAJAL PIEDRAHITA y la condenó al pago de la misma desde el 13 de enero de 1997, en la proporción que corresponda, más el pago de los intereses moratorios desde un mes después de la ejecutoria de la providencia, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 20 de octubre de 2005 y condenó al ISS al pago de las costas, incluyendo las agencias en derecho, las cuales fijó en la suma de $4.284.800.

Para llegar a tal determinación la *a-quo* concluyó que la señora ANA VELIA VERGARA VELÁSQUEZ logró demostrar que era la persona con quien el pensionado fallecido tenía convivencia efectiva y que no se advierte que el señor CARVAJAL PIEDRHITA haya tenido convivencia simultánea con la cónyuge y la compañera permanente, por lo que el Instituto de Seguros Sociales no debió reconocerle la pensión a la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ, por el mero hecho de acreditar que era la cónyuge, pero sin demostrar la convivencia efectiva. Por lo anterior, consideró que la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, en calidad de compañera permanente, desde la fecha de fallecimiento del señor CRISALINO ANTONIO, aunque declarando la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad a los 3 años anteriores a la fecha de presentación de la demanda.

En relación con los vinculados como litisconsortes necesarios, indicó que la señora LINA PAOLA CARVAJAL, en la actualidad cuenta con 26 años, es decir, que no solo es mayor de edad, sino que sobrepasó la edad de los 25 años para ser beneficiaria de la pensión en razón de los estudios, lo que indica que ya no tiene derecho a la pensión, razón por la cual no se opuso a las pretensiones de la demanda y por la que el ISS indica que el único beneficiario en la actualidad es el señor JHON JAIRO CARVAJAL, de quien a su vez, manifestó que tiene 24 años de edad y, por lo tanto, se encuentra dentro del lapso temporal para seguir disfrutando de la pensión siempre y cuando acredite la calidad de estudiante.

IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada presentó el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado en los siguientes términos:

Manifiesta su inconformidad en el hecho de que la pensión sea reconocida desde el 13 de enero de 1997 porque la hoy demandante reclamó al ISS la pensión junto con sus hijos, a ellos se les reconoció y a ella se excluyó porque ya había reclamado la esposa legítima del causante, esa decisión fue aceptada por la actora, por lo que así se siguió pagando la prestación, al punto que hoy la recibe el señor JHON JAIRO CARVAJAL, en un hecho que ha sido aceptado también por la señora LINA PAOLA, hoy mayor de edad; de manera que a la señora ANA VELIA se le negó la pensión, pero se le concedió a sus hijos y nada dijo, ni nada hizo para demostrar lo contrario, sin embargo, el ISS cumplió con su parte, es decir, pagó a quienes demostraron mejor derecho y lo hizo en los términos y porcentajes legales, por tanto, no es de recibo que se pretenda que se reconozca y pague la pensión desde el 13 de enero de 1997, aunque se haya declarado la prescripción parcial.

Insiste en que no puede admitirse que se ordene ese pago cuando el ISS de buena fe y de acuerdo con los medios probatorios arrimados no ha dejado de pagar, de manera que se trata de un pago de lo no debido, pues el ISS nunca se quedó con el dinero de esa prestación, siempre lo han cobrado sus hijos en compañía de su esposa legítima hasta el momento de su muerte y no es de recibo que si se le reconoce la pensión a una y se le niega a otra, en este caso a la demandante, ésta

haya guardado silencio, no haya “protestado”, ni presentado los recursos legales para demostrar que era la compañera permanente y que vivió con el causante en los términos legales y solo lo haga 11 años después y que se le conceda retroactivamente una prestación que se ha estado cancelando a sus causahabientes (sic).

Finalmente, indica que le parece lógico y legal que se declare la existencia del derecho para la demandante, pero descontándose lo pagado a los hijos y/o compartiendo, pero jamás que se incurra en un doble pago, como se observa en la sentencia recurrida, por tal razón, solicita que se revoque parcialmente la sentencia y que se disponga que la pensión sea compartida entre el hijo que cobra hoy y su señora madre.

Así mismo, indica que las costas son muy altas toda vez que el ISS pagó a quien demostró y así lo ha venido haciendo y al haber triunfado parcialmente la excepción de prescripción en esa misma medida deben ser las costas.

V. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales:

Sirve la revisión del informativo para determinar que los requisitos esenciales para su formación y desarrollo normal (*Competencia, requisitos formales, capacidad para ser parte y comparecer a juicio)*, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir con sentencia de mérito. Por otra parte, tampoco se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado.

2. Problema jurídico por resolver:

El asunto bajo estudio plantea a la Sala los siguientes problemas jurídicos:

- ¿A partir de cuándo tiene derecho la demandante a que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes?

- ¿Es viable acceder a la disminución del porcentaje de las costas como quiera que prosperó parcialmente una de las excepciones?

3. Delimitación del recurso de apelación:

No existe discusión alguna en el presente asunto respecto a la calidad de pensionado que al momento de su fallecimiento ostentaba el señor CRISALINO ANTONIO CARVAJAL PIEDRAHITA, ni que su óbito se produjo el 13 de enero de 1997 (fl. 9) y que el Instituto de Seguros Sociales le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ DE CARVAJAL, en calidad de cónyuge en 1997, pero se la suspendió en mayo de esa misma anualidad.

Así mismo, quedó demostrado en el proceso que la señora ANA VELIA VERGARA VELÁSQUEZ era la compañera permanente del señor CARVAJAL PIEDRAHITA al momento del fallecimiento de este último, lo que la constituye en beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en un hecho al que no se opone la parte recurrente, pues acepta que sea declarada como beneficiaria de dicha prestación.

De manera que, analizado el recurso de apelación, éste se limita a dos temas, el primero, relacionado con el momento desde el cual se le debe reconocer y pagar a la señora VERGARA VELÁSQUEZ la pensión y, por ende, el retroactivo, en atención a que el ISS en su momento le reconoció y pagó la totalidad de la pensión a la esposa del causante y posteriormente a sus hijos y, en la actualidad la viene disfrutando el señor JHON JAIRO CARVAJAL VERGARA; y, el segundo, en lo que tiene que ver con la condena en costas.

4. Momento de causación del derecho a la pensión de sobreviviente:

Lo primero que debe aclararse es que, aunque el apoderado judicial de la demandada solicita que se ordene que la pensión sea compartida entre la demandante y el hijo que la está cobrando, JHON JAIRO CARVAJAL, esto quedó expresamente definido en la parte considerativa de la sentencia cuando se indicó que el hijo tenía, a la fecha de la sentencia, 24 años de edad cumplidos y que era procedente que siguiera disfrutando del derecho pensional mientras acreditara su calidad de estudiante y, en la resolutiva, exactamente en el numeral segundo, se ordena que se le reconozca y pague la pensión "*en la proporción que corresponda*".

En este punto debe aclararse que, en todo caso, la calidad de pensionado del hijo JHON JAIRO CARVAJAL, iría hasta que cumpliera los 25 años de edad, es decir, hasta el 16 de enero de la presente anualidad si se tiene en cuenta que nació el 16 de enero de 1987 (fl. 8), lo que significa que, al momento del ISS reconocer la pensión a la actora (cuando quede ejecutoriada la sentencia), ya tendría que haberle suspendido el derecho al joven CARVAJAL VERGARA, por lo tanto, de todas maneras, tendrá que reconocerle la pensión a la demandante en un ciento por ciento (100%).

Ahora, le corresponde a esta Corporación determinar desde cuándo se debe hacer ese reconocimiento y si el pago del retroactivo debe quedar a cargo del ISS.

Para empezar, debemos decir que está suficientemente decantado por la jurisprudencia que el momento de causación de la pensión de sobrevivientes es la fecha de fallecimiento del causante, de manera que, en este caso, la prestación, en principio, debe ser reconocida, tal y como lo hizo la a-quo, desde el 13 de enero de 1997 -aclarando que le decretó la prescripción a unas mesadas pensionales, exactamente las causadas con anterioridad al 20 de octubre de 2005-, máxime cuando, dicho sea de paso, no es cierto que la pensión de sobrevivientes se le haya pagado a la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ DE CARVAJAL, en calidad de cónyuge hasta la fecha de su fallecimiento -2 de enero de 2001-, como lo afirma el apoderado judicial de la demandada, pues consta en el proceso que si bien a ella le fue reconocida la subvención pensional mediante la Resolución No. 002901 de 1997 (fl. 10), también es cierto que la misma le fue suspendida desde el mes de mayo de esa misma anualidad, sin que se tenga certeza si le alcanzaron a pagar alguna mesada pensional (fls. 48 al 50).

Sin embargo, en cuanto a la fecha de causación de la pensión, que fue ordenada por la a-quo desde el 13 de enero de 1997, considera esta Corporación que razón le asiste al apoderado judicial de la entidad demandada al indicar que no es viable tomar esa fecha teniendo en cuenta que la actora, aunque no se conoce la fecha exacta, presentó la solicitud de pensión en calidad de compañera permanente y le fue negada por la entidad demandada mediante la Resolución No. 3672 del 18 de noviembre de 2002, la cual le fue notificada oportunamente como quiera que, con el

mismo acto administrativo se le reconoció la pensión a sus hijos menores, JHON JAIRO y LINA PAOLA CARVAJAL VERGARA y se les pagó el retroactivo a través de su representante legal, precisamente la ahora demandante, de lo que se concluye que, tuvo conocimiento y consintió en ello, no presentó los recursos de ley contra la decisión de negarle la pensión y tampoco hay constancia de que haya hecho posteriormente una reclamación administrativa de su cuota pensional y vino a presentar la demanda 6 años después, el 20 de octubre de 2008 (fl. 13).

De acuerdo con lo anterior, considera esta Sala de Decisión que, si bien la fecha de causación de la pensión de sobrevivientes, por regla general, es la misma del fallecimiento del causante, no puede permitirse que, como ocurre en el presente caso, la beneficiaria guarde silencio ante la negativa de reconocerle la cuota parte pensional a su favor y reclame durante un tiempo considerable la totalidad de la misma mesada pensional y del retroactivo en representación de sus hijos menores y, varios años después, aparezca reclamando la parte que le correspondía, incluido el retroactivo, pues estaría cobrando dos veces por la misma causa.

Así mismo, también es cierto que, si la demandante no presentó los recursos legales contra la decisión que le negó la pensión y tampoco existe reclamación posterior a esa negativa y el ISS siguió pagando la pensión en su totalidad a quienes válidamente, en su momento, demostraron ser los beneficiarios del causante, es decir, sus dos hijos, tiene que decirse que el ISS no puede ser condenado a pagar dos veces (aunque realmente sería 1.5 veces) una misma pensión, pues si ya le pagó a los hijos (el 100%), no tendría porque pagarle ahora el 50% más a la compañera permanente, salvo que fuera culpa de la entidad que hubiera pagado mal, lo que necesariamente nos lleva a concluir que, quien realmente está llamado a pagarle a la actora el 50% de la mesada pensional son sus hijos, JHON JAIRO y LINA PAOLA CARVAJAL VERGARA, en forma proporcional, quienes fueron los que recibieron ese 50% de más que no les correspondía, sin embargo, como no existe una pretensión de la demanda en ese sentido, esta Corporación se abstendrá de imponerla, sin perjuicio de que, si es su voluntad, la demandante pueda adelantar las acciones judiciales pertinentes para cobrarle a sus hijos el valor de ese retroactivo pensional.

Por lo anterior, esta Colegiatura considera pertinente modificar el numeral

primero de la sentencia de instancia en el sentido de que la pensión de sobrevivientes le sea reconocida y pagada a la señora ANA VELIA VERGARA VELÁSQUEZ, en un ciento por ciento (100%), desde el 16 de enero de 2012, fecha en la que el señor JHON JAIRO CARVAJAL VERGARA, cumplió los 25 años de edad y perdió la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes en su condición de hijo del causante y por haber acreditado la condición de estudiante.

5. Procedencia de la disminución del porcentaje de las costas:

De otro lado, la sentencia objeto de impugnación condenó a la entidad demandada al pago de las costas del proceso, sin especificar el porcentaje, ni en la parte considerativa ni en la resolutiva, por lo que se infiere que fue en un ciento por ciento (100%) y, adicionalmente fijó las agencias en derecho en la suma de $4.284.800.

El apoderado judicial de la demandada, sin hacer claridad en la diferencia de las dos condenas (costas y agencias en derecho), ha solicitado que se disminuyan las costas en atención a que triunfó parcialmente la excepción de prescripción.

Sea lo primero advertir que, tanto la condena en costas, como la fijación de las agencias en derecho, que son distintas[1], se deben, imponer y fijar en la sentencia, respectivamente, según las voces del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, en los numerales 1º y 2º, los cuales fueron modificados por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010[2] y que son aplicables en materia laboral por

---

[1] Esta Corporación tuvo la oportunidad de hacer la distinción de las costas y las agencias en derecho en el Auto del 26 de agosto de 2011, Acta No. 111, Radicado No. 66001-31-05-001 2009-00602-01, M.P. Dr. ALBERTO RESTREPO ALZATE, en los siguientes términos:

"Ahora, es preciso indicar, que comúnmente la doctrina entiende por *costas procesales* los gastos que se deben sufragar en el proceso, tales como las *expensas* y las *agencias en derecho*. Las *expensas* son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc. Las *agencias en derecho* corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C., y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado".

[2] "ARTÍCULO 392. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a las agencias en derecho, esta Corporación ya se ha pronunciado indicando que el trámite de la objeción al señalamiento de las mismas no fue eliminado por la Ley 1395 de 2010 y la apelación contra dicho auto es procedente, de conformidad con el numeral 11 del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, por tanto, tales reglas están vigentes en materia laboral así las agencias se fijen en la sentencia[3], de manera que, es en la eventual apelación del auto que decida la objeción de costas, en caso de que ésta última se presente, cuando esta Colegiatura procederá a pronunciarse de fondo sobre ese tema.

Sin embargo, en cuanto al porcentaje de la condena en costas impuesta, considera esta Sala que la oportunidad para recurrir esa decisión es el término de ejecutoria de la sentencia y, por lo tanto, es procedente entrar a determinar si es viable o no disminuir la condena como ha sido solicitado.

Para el efecto, debemos remitirnos nuevamente al artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, pero esta vez, a los numerales 6º y 7º, los cuales establecen:

> *"ARTÍCULO 392. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *6. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*
>
> *7. Cuando fueren dos o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos".*

De acuerdo con las anteriores reglas, la condena en costas se impone proporcionalmente de acuerdo con las pretensiones que prosperen, por tanto, bajo

---

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio artículo 73.

2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación…".

[3] Sala Dual de la Sala Laboral – Tribunal Superior de Pereira-. M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares. Acta. 027 del 07 de marzo de 2011. Radicado. 66001-31-05-002-2010-00558-01.

estos parámetros se entrará a analizar el caso concreto.

La presente demanda tiene 3 pretensiones condenatorias (reconocimiento y pago de la pensión, de los intereses moratorios y de las costas), de las cuales 2 prosperaron de manera parcial, por cuanto, en la primera se pedía que se reconociera y pagara la pensión desde el 13 de enero de 1997, pero en la sentencia de primer grado se ordenó el pago desde 20 de octubre de 2005 por haber prosperado la prescripción parcialmente (en esta instancia se modifica al 16 de enero de 2012) y, en la segunda pretensión, los intereses moratorios se solicitaban desde que la demandante realizó la solicitud pensional (aunque no determina la fecha exacta, se entiende que fue en el 2002 cuando le negaron la pensión), pero solo fueron reconocidos desde un mes después de la ejecutoria de la sentencia.

Efectivamente, como lo indicó el apoderado judicial de la entidad recurrente, las pretensiones prosperaron parcialmente, por tanto, para esta Corporación, hay lugar a disminuir el porcentaje de la condena en costas impuesto, del cien (100) al cincuenta por ciento (50%).

En consecuencia y sin más elucubraciones habrá de confirmarse la sentencia objeto de estudio, con las dos modificaciones anotadas.

Sin lugar a condena en costas en esta instancia por haber prosperado el recurso, de conformidad con lo reglado en el numeral 1º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA LABORAL**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **MODIFICAR** el numeral PRIMERO de la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2011 por el Juzgado Segundo Adjunto del Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ANA VELIA VERGARA VELÁSQUEZ** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** y **JHON JAIRO** y **LINA PAOLA CARVAJAL VERGARA**.

En consecuencia, dicho numeral quedará así:

> "**PRIMERO**. **DECLARAR** que la señora **ANA VELIA VERGARA VELÁSQUEZ**, en calidad de compañera permanente del señor **CRISALINO ANTONIO CARVAJAL PIEDRAHITA**, tiene derecho a que el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, le reconozca la pensión de sobrevivientes, en un ciento por ciento (100%), a partir del 16 de enero de 2012".

SEGUNDO.- **MODIFICAR** parcialmente el numeral QUINTO de la sentencia objeto de apelación en el sentido de que la condena en costas a favor de la actora y a cargo de la entidad demandada será del CINCUENTA POR CIENTO (50%).

TERCERO.- **CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE, **CÚMPLASE** y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS: La suscrita Secretaria deja expresa constancia de que la anterior providencia se notificó en estrados a las partes, tal como lo ordena la ley.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por las personas que en la misma intervinieron.

Los Magistrados,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
(Con salvamento de voto)

HUMBERTO ALBARELLO BAHAMÓN

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria